



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 25120 4089 001 2020 00021 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRACIELA BAQUERO ROMERO

1. *Cuestión previa.*

A causa de la emergencia social, económica y ecológica generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el el pasado quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) el acuerdo PCSJA20-11517 mediante el cual suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública a partir del 16 de marzo del año 2019, medidas que fueron extendidas mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

Seguidamente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En respuesta a la norma citada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del año 2020, sin embargo, se reiteró que no se prestaran servicios atención presencial al público

2. *Asunto a resolver*

Se encuentra este expediente al Despacho con el fin de calificar la demanda ejecutiva presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GRACIELA BAQUERO ROMERO.

3. Consideraciones

Revisado el líbello introductorio como requisito procesal y siendo el acto primario para el ejercicio de la acción, está debe contener el mínimo de requisitos exigidos por la ley adjetiva (Art. 82 y 442 ss del C.G.P.), como quiera que en el asunto bajo estudio se cumplen a cabalidad los mismos, se librara el correspondiente mandamiento de pago.

La notificación de la demanda y el auto admisorio lo deberá realizar la parte demandante en seguimiento al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación. Menester es señalar que la parte demandante podrá notificar la demanda en seguimiento al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **GRACIELA BAQUERO ROMERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4481860003854400

- 1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$499.575)**, por concepto de capital impagado de la obligación No. 4481860003854400 contenida en el pagaré No. 4481860003854400.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. de esta providencia, liquidados a la tasa maxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -22 de mayo del año 2019- hasta cuando se verifique su pago.

2. Pagaré No. 031116100004667.

- 2.1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$6.587.711)**, por concepto de capital impagado de la obligación No. 725031110073237 contenida en el pagaré No. 031116100004667.
- 2.2. Por concepto de intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de septiembre del 2019 al 04 de marzo del 2020 a la DTF+6 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 2.1. de esta providencia, liquidados a la tasa maxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -05 de marzo del 2020- hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de forma personal, en seguimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación. También la parte demandante podrá notificar la demanda en seguimiento al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020.

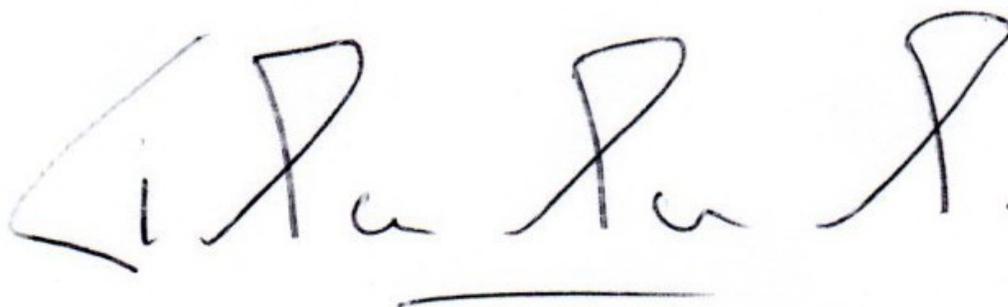
TERCERO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Sonia López Rodríguez en calidad de apoderada de la parte demandante en los término del poder a ella conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Padilla Palma', with a horizontal line underneath.

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez